

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M052-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que adiciona un párrafo segundo al artículo 14, la fracción X al 31; y el artículo 79 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2. Tema principal de la Minuta.	Defensa, Marina y Seguridad.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	07 de agosto de 2019.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	11 de diciembre de 2019.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	12 de diciembre de 2019.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de diciembre de 2019.
9. Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Elaborar por la Secretaría de la Defensa Nacional un registro de armas extraviadas, robadas, destruidas, aseguradas o decomisadas y establecer sanciones para los particulares que omitan realizar su registro.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley. No tiene correlativo Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: I. a VIII. ...	PROYECTO DE DECRETO CS-LXIV-II-1P-033 POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 31; Y UN ARTÍCULO 79 BIS, A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 14; la fracción X, al artículo 31; y un artículo 79 Bis, a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue: Artículo 14. ... La Secretaría de la Defensa Nacional elaborará un registro de armas extraviadas, robadas, destruidas, aseguradas o decomisadas. Artículo 31.- ... I.- a VIII.-...

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.

No tiene correlativo

...

No tiene correlativo

IX.-..., y

X.- Cuando no se reporte a la Secretaría de la Defensa Nacional el extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de las armas que amparen la licencia respectiva.

...

Artículo 79 Bis.- El que dolosamente incumpla con la obligación de dar cuenta a la Secretaría de la Defensa Nacional del extravío o destrucción de un arma que se posea o se porte, se sancionará con penas de dos a cinco años de prisión.

La pena aumentará hasta en dos terceras partes cuando se trate de armas de uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, y de los cuerpos de reserva.

El que incumpla con la obligación de dar cuenta a la Secretaría de la Defensa Nacional del robo, aseguramiento o decomiso, de un arma que se posea o se porte, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, así mismo, será acreedor a la multa determinada por la autoridad administrativa competente.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, integrará el sistema de registro de extravío, robo, destrucción, aseguramiento y decomiso de armas de fuego.

Tercero.- La Secretaría de la Defensa Nacional deberá determinar y publicar en su Reglamento las multas a las que se refiere el presente Decreto en un plazo no mayor a 90 días naturales.